



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00178-00**

**Montería, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Señor Juez:** Señora Juez, le informo a usted, que el apoderado de la parte demandante presentó memorial para subsanar la demanda dentro del término otorgado en auto que antecede, por lo que pasa a Despacho. - **PROVEA** –

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, veinte (20) de septiembre de 2022**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2022-00178-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RAIMOND CAMILO USMA HERNANDEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>GRUPO ARIZDY SAS</b>

Visto el informe secretarial, observa el despacho que en auto pasado de fecha 19 de agosto de 2022, devolvió la demanda para que en el término de ley fuese subsanada.

En el auto se indicó, textualmente:

**“Con respecto a las pretensiones**

**De las pretensiones indicadas en la demanda, se denota la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto solicita en la pretensión QUINTA el pago de la indemnización por despido injusto y a su vez solicita en la pretensión OCTAVA, el reintegro, circunstancias que tienen un efecto distinto, por cuanto la primera configura la terminación del contrato pretendido, y la otra, la continuidad de la relación laboral.**

**En ese sentido, deben ser propuestas, una como principal y la otra como subsidiaria. Por lo demás, el libelista deberá aclarar y organizar las pretensiones condenatorias consecuenciales a las declarativas atrás estudiadas, pues igualmente algunas tienen el efecto de dar continuidad laboral al demandante y otras la terminación de la relación laboral, es decir deberán ser propuestas como principal o como subsidiarias.**

**Bajo los anteriores presupuestos no queda otra alternativa que dar aplicación al artículo 28 CPL, modificado ley 712 de 2001 artículo 15, esto es, devolver la demanda y sus anexos a la actora, dándole 5 días para que subsane las deficiencias que se han señalado, recordándole a la parte demandante para que a través de la dirección electrónica [j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co) presente la subsanación correspondiente, así como la acreditación del envío por email de la demanda subsanada y sus anexos a la parte demandada.”**

En esta oportunidad, y dentro del término de ley se recibe escrito para subsanar la misma, arreglando de manera parcial las deficiencias que fueron objeto de estudio; situación que no es de total ajuste, dado a que a pesar de lo dicho sobre la deficiencias encontrada, se observa, que el libelista no acredita el envío de la demanda subsanada a la parte demandante al canal digital informado en la demanda.

De tal suerte que no podemos considerar debidamente subsanadas las fallas anotadas pues el envío de la subsanación de la demanda debe acreditarse conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en su parte pertinente, así:

**“... Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”**

Siendo ello así, se dará aplicación al principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del C. P. L. y de la S.S., en concordancia con el canon 90 del C. G. P., se rechazará la demanda y se ordenará la entrega al demandante sin necesidad de desglose, como así se dirá en la parte resolutive, por lo que este Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia devolver los anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora.

**SEGUNDO:** PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte demandante en este proceso.

**TERCERO:** POR SECRETARÍA, **SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:  
Mayra Del Carmen Vargas De Ayus  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e042ddc91ed254a4bc74f43853b4e6cab67d068ce2e2341469f3468d065f1d3**

Documento generado en 20/09/2022 05:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>